



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en el domicilio fiscal de **NN** el 07/10/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) requirió al contribuyente que presente las facturas emitidas por los siguientes proveedores: XX, XX, XX, XX, XX, correspondientes a los periodos fiscales 03 y 08/2016, y 01, 03 y 06/2017 para el IVA General y de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 del IRACIS General, lo cual no fue cumplido. El control cuenta como antecedente al Informe SET/IT N° 00/2017, por el cual el Departamento de Investigación Tributaria informó sobre la detección de proveedores con irregularidades con relación a las operaciones declaradas, respecto a los cuales un punto llamativo es que los mismos tienen como contadora a XX. Además, producto de las rectificaciones practicadas por algunos clientes que fueron notificados, surgen nuevos proveedores irregulares.

Considerando el vínculo existente entre los contribuyentes inconsistentes y la contadora, el Departamento de Planeamiento Operativo/GC extrajo de la Base de Datos del Sistema Marangatu los correos electrónicos utilizados para la inscripción o actualización de datos de los mismos, resultando algunos correos frecuentes, entre estos los de la contadora y de su estudio contable XX, además aparecen correos vinculados al Sr. XX, quien, junto con sus colaboradores, es señalado como responsable de las inscripciones de varios proveedores, conforme a los datos recabados en las entrevistas llevadas a cabo. Como resultado de todas estas diligencias surgieron 130 PROVEEDORES CON FACTURAS DE CONTENIDO PRESUMIBLEMENTE FALSO y 150 CONTRIBUYENTES, que utilizan dichas facturas. Entre los clientes se encuentra **NN**. En base a lo verificado, el 25/08/2020 según Expediente N° 00, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DGGC**), mediante el Informe DPO DGGC N° 00/2020, recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Al respecto, dos de los supuestos proveedores de **NN** no fueron ubicados por los auditores de la **SET** en los domicilios declarados por los mismos en el RUC y en los lugares no existía empresa alguna que cuente con la infraestructura adecuada para realizar la venta de los bienes descriptos en las facturas cuestionadas. Respecto a XX, el mismo no se presentó a la entrevista informativa. Ninguno de ellos tampoco dio cumplimiento al requerimiento de documentaciones realizado por la Administración Tributaria. Con relación a XX, se comprobó que la misma no se encontraba en el país, cuando sus documentos fueron utilizados. Por lo cual, se concluyó que el contribuyente utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes para respaldar sus compras.

Asimismo, los auditores de la **SET** confirmaron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IVA General y del IRACIS General, de los periodos y ejercicios fiscales controlados, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los artículos 7°, 85 y 86 de la Ley, por lo que, ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo con lo expuesto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 418.310.910, suma que incluye los tributos y la sanción de multa del 220% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad con el Art. 172 de la Ley, así como multas por Contravención, de acuerdo al Art.

176 de la mencionada Ley, por los datos inexactos declarados en el Hechauka Ventas. Todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2016	244.363.636	24.436.364	53.760.000	78.196.364
511 - AJUSTE IRACIS	2017	409.090.907	40.909.091	90.000.000	130.909.091
521 - AJUSTE IVA	mar-16	62.545.455	6.254.546	13.760.000	20.014.546
521 - AJUSTE IVA	ago-16	181.818.181	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	ene-17	90.909.091	9.090.909	20.000.000	29.090.909
521 - AJUSTE IVA	mar-17	227.272.726	22.727.273	50.000.000	72.727.273
521 - AJUSTE IVA	jun-17	90.909.090	9.090.909	20.000.000	29.090.909
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/1/2016	0	0	50.000	50.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/2/2016	0	0	50.000	50.000
Totales		1.306.909.086	130.690.910	287.620.000	418.310.910

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 03/03/2021 notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Analizados los argumentos expuestos por **NN** y los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El 16/03/2021 **NN** presentó su descargo acompañado de las copias autenticadas de los comprobantes cuestionados. Posteriormente, en fecha 08/04/2021, se allanó a la denuncia de la **SET**, en los siguientes términos: "Que, por el presente escrito en tiempo y forma vengo a FORMULAR MANIFESTACION DE ALLANAMIENTO, al resultado del informe final de Auditoría No. 00 de fecha 28/12/2021. Y a su vez vengo a solicitar los siguientes puntos:

... Se solicita la Reducción de la multa al 100% del monto del tributo defraudado solicitando las facilidades en 24 cuotas iguales y consecutivas. Además, solicitar el ajuste del IRACIS del periodo objeto de la Auditoría conforme a la Rentabilidad del mismo Sector del periodo 2016 y 2017" (sic).

Al respecto, el **DSR1** sostuvo que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/12/2020, y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos.

El **DSR1** señaló que dos de los supuestos proveedores de **NN** no fueron ubicados por los auditores de la **SET** en los domicilios declarados por los mismos en el RUC y en los lugares no existían empresas que cuenten con infraestructura adecuada para la venta de los bienes detallados en las facturas cuestionadas. Respecto a XX, el mismo no se presentó a la entrevista informativa. Ninguno de ellos tampoco dio cumplimiento al requerimiento de documentaciones realizado por la Administración Tributaria. Asimismo, con relación a XX se comprobó que la misma no se encontraba en el país cuando sus documentos fueron utilizados y que la misma presentó sus DD.JJ. de los periodos fiscales controlados, sin movimiento, las cuales coinciden con sus Libros Compras y Ventas del IVA, por tanto, la misma no realizó venta alguna en dichos periodos.

Además, el **DSR1** confirmó el registro de los comprobantes cuestionados, en los Libros Diario y Mayor de **NN**, presentados por los auditores externos impositivos.

Por lo cual, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes, para respaldar sus compras, en infracción a los artículos 7º, 85 y 86 de la Ley, pues la compraventa detallada en dichos comprobantes no pudo haber sido realizada entre los proveedores mencionados y el sumariado.

Sobre lo solicitado por **NN** de ajustar el IRACIS de los ejercicios objeto de la fiscalización, conforme a la rentabilidad del sector, el **DSR1** indicó que no corresponde hacer lugar a dicha solicitud, dado que el costo impugnado por la Administración Tributaria representa tan sólo el 6% de sus costos declarados, el cual asciende en total a G 10.628.812.478, según se desprende de lo declarado por la firma en los Formularios N° 101 correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Por tanto, corresponde confirmar la liquidación realizada para el IVA General y el IRACIS General.

Por lo expuesto, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, por lo que se presume su intención de defraudar, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida. Consecuentemente, corresponde la aplicación de la multa por Defraudación sobre los tributos defraudados.

Respecto a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de **NN** en particular, y consideró el hecho de que la infracción que cometió el contribuyente no tuvo consecuencias en los periodos subsiguientes, que el mismo no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones, que no es reincidente, que es de la jurisdicción de pequeños contribuyentes, que la base imponible denunciada es menor al 30% de los costos declarados en los periodos fiscalizados, que durante el Sumario Administrativo puso a disposición de la **SET** las documentaciones que le fueron solicitadas y que manifestó su interés de allanarse a la determinación de los tributos. Por lo expuesto, concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación al 100% del valor de los tributos defraudados.

Por otra parte, corresponde confirmar la aplicación de las multas por Contravención de G. 50.000, considerando que **NN** declaró datos inexactos en el Hechauka Ventas de los periodos fiscales 01 y 02/2016, de acuerdo con lo previsto por el Art. 176 de la Ley y por el Art. 4º del Decreto N° 3740/2020.

En referencia a las facilidades de pago, el **DSR1** señaló que las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones solicitadas, siempre y cuando **NN** cumpla con lo previsto en la reglamentación vigente y formalice el pedido de financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	24.436.364	24.436.364	48.872.728
511 - AJUSTE IRACIS	2017	40.909.091	40.909.091	81.818.182
521 - AJUSTE IVA	03/2016	6.254.546	6.254.546	12.509.092
521 - AJUSTE IVA	08/2016	18.181.818	18.181.818	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	01/2017	9.090.909	9.090.909	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	03/2017	22.727.273	22.727.273	45.454.546
521 - AJUSTE IVA	06/2017	9.090.909	9.090.909	18.181.818
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/01/2016	0	50.000	50.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/02/2016	0	50.000	50.000
Totales		130.690.910	130.790.910	261.481.820

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y a los términos de la presente Resolución, hasta el 08/04/2021, fecha del allanamiento expreso de **NN**.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados y multas por **CONTRAVENCIÓN**.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a fin de que ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas aplicados o solicite la facilidad de pago, con los alcances establecidos en esta Resolución, bajo apercibimiento de ley. Caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta el día del pago, conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°.- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**